



Inciso (a) del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta ordenó una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la Petición.

El 5 de marzo de 1986, el Presidente de la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública<sup>2/</sup> para investigar y resolver la controversia.

El 18 de marzo de 1986, se celebró la audiencia ante la Lcda. Ileana Cintrón Vargas, actuando como Oficial Examinadora, a la cual comparecieron la Peticionaria y la Interventora participando activamente en la misma y teniendo amplia oportunidad de presentar toda la evidencia con que contaron para sostener sus respectivas contenciones.

El Patrono, no obstante haber sido debidamente notificado, no asistió a la vista.

Hemos resuelto en ocasiones anteriores que el hecho de que un patrono no suministre la información requerida por esta Junta a los fines de resolver si existe o no una controversia relativa a la representación de sus empleados no es obstáculo para privarnos de nuestra reponsabilidad en la administración de la Ley. Máxime cuando están en juego derechos fundamentales de los empleados garantizados por la Constitución<sup>3/</sup> y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>4/</sup>

La Junta, después de considerar el expediente completo del caso, a base del mismo, formula las siguientes:

---

2 / Exhibit Junta-II

3 / Artículo 2, Sección 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

4 / Víctor A. Umpierre h.n.c. Puerto Nuevo Super Service Station -y- Empleados de la Industria Gasolinera y Ramas Anexas de San Juan, F.L.T., Caso Núm. P-1836-D-268.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. - El Patrono:

Pastor Mandry e Hijos h.n.c. Finca Rufina, se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar para lo cual utiliza los servicios de empleados, siendo por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la Interventora, son organizaciones obreras que existen con el propósito de representar los empleados ante sus patronos a los fines de la negociación colectiva, siendo, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad apropiada objeto de la presente controversia se compone de la siguiente manera:

"Todos los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; incluidos: los operadores de equipo mecanizado y los grueros que utiliza el patrono en la Finca Rufina de Guayanilla, Puerto Rico; Excluyendo: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, celadores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto"

La unidad antes descrita asegura a los empleados del patrono el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

- El Convenio como Impedimento:

La Finca Rufina era una de las fincas arrendadas por la Corporación Azucarera. Esta negoció y firmó un convenio

colectivo con la Interventora en este caso y su Unión Local Núm. 10 para regir desde el 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1983.

En el año 1983 los terrenos fueron devueltos a sus dueños y la finca Rufina fue adquirida nuevamente por el Sr. Pastor Mandry, quien reconoció al Sindicato y a su Unión Local. El señor Mandry adoptó el convenio colectivo existente con la Corporación Azucarera mediante una Estipulación que firmó el 22 de febrero de 1983, la cual contenía ciertas enmiendas.<sup>5/</sup>

Esta Estipulación contenía una cláusula de renovación automática que lee como sigue:

"9. No más tarde del 1º de noviembre de 1983  
cualquiera de las partes podrá dirigirse a la otra por escrito indicando su deseo de celebrar un nuevo convenio colectivo para el año 1984 indicando cuáles son los cambios que se proponen hacer sobre el presente convenio.

Si ninguna de las partes hiciera tal notificación, el presente convenio se tendrá por prorrogado durante un año, o sea, hasta el <sup>31</sup> de diciembre de 1984 y así de año en año.<sup>6/</sup>  
(énfasis suplido).

En virtud de las antes citada disposición, el convenio colectivo ha sido renovado de año en año desde diciembre de 1983 hasta diciembre de 1985. La controversia en el caso de epígrafe gira en torno a si dicha cláusula también renovó el convenio desde diciembre de 1985 a diciembre de 1986, lo cual podría constituir un impedimento para la celebración de las elecciones que interesa la Peticionaria.

Durante la investigación, y a través de la audiencia, la Peticionaria y la Interventora han sostenido posiciones conflictivas en torno a la existencia de impedimento contractual para la celebración de elecciones.

Examinemos los hechos y la evidencia presentada a fin de determinar si es aplicable la doctrina de impedimento contractual.

---

5/ Exhibit I, Unión Interventora

6/ Id.

La Interventora en este caso, por medio del Sr. José Caraballo, hijo, envió una carta al patrono el 28 de octubre de 1985 en la que le indicaba el deseo del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico de extender el convenio colectivo por un período de tres años y que estaba en vías de seleccionar la fecha para reunirse con el propósito de firmar el convenio antes señalado.<sup>7/</sup>

El patrono contestó al señor Caraballo, mediante carta del 18 de noviembre de 1985,<sup>8/</sup> en la que expresaba su interés de reunirse para renegociar el fondo de beneficencia y la compensación de algunos "puestos", a la luz de la situación que atravesaba la industria azucarera.

A pesar del interés de las partes en reunirse, aunque por razones diversas, nunca se materializó la reunión.

La contención de la peticionaria en favor de la inexistencia de impedimento consiste en que la carta de la Interventora, del 28 de octubre de 1985, constituye un deseo de modificar la vigencia del convenio colectivo en su totalidad, al pretender que se extienda el mismo por tres años en lugar de año en año, lo cual implica una modificación que requiere negociación toda vez que los convenios son contratos bilaterales, y una "parte" no puede extender unilateralmente su vigencia sin la anuencia de la otra parte.<sup>9/</sup>

Por su parte, la contratante o interventora, sostiene que su carta del 28 de octubre de 1985 no constituye una solicitud de enmendar el convenio o negociar cláusula alguna del mismo sino que interesaba solamente su extensión. En adición, señala que la contestación del patrono, con posterioridad al lro. de noviembre de 1985, es tardía para los efectos de renegociar el convenio y que lo procedente es considerar la aplicabilidad de la renovación automática.<sup>10/</sup>

---

7/ Véase Exhibit Junta - IV

8/ Exhibit Junta-V

9/ Véase Exhibit I de la Unión Peticionaria y T.O. pág. 24.

10/ T.O. pág. 23

En cuanto a la posición del patrono, éste declaró en la etapa investigativa del caso que a su entender, no había convenio en vigor y que no estuvo de acuerdo con lo que solicitó el Sr. José Caraballo, hijo, ya que había unos puntos que aclarar y que así se lo indicó en su carta a la Interventora suscrita el 18 de noviembre de 1985.

Analizados y considerados los planteamientos de las partes entendemos que en el presente caso no existe impedimento contractual para la celebración de elecciones. Veamos: El convenio colectivo establecía el 1º de noviembre como fecha límite para solicitar cambios al mismo. De no hacerse la notificación correspondiente el convenio se entendería como prorrogado automáticamente. Si el Sindicato no hubiera tenido la intención de modificar en alguna forma el convenio, bastaba con abstenerse de hacer alguna notificación ya que entonces aplicaría la renovación automática, en la ausencia de intención patronal de renegociar manifestada por escrito dentro del término antes expresado. Como cuestión de hecho, en su carta del 28 de octubre de 1985, el Presidente del Sindicato expresa su deseo de reunirse para firmar el convenio colectivo con una vigencia- en extensión- de tres años, lo cual de por sí constituye un deseo de modificar la vigente cláusula que limita las renovaciones automáticas a un solo año. Entendemos que aunque no se pidiera modificar cláusulas salariales o de beneficios marginales, la modificación de la cláusula de vigencia es igualmente importante y cobra gran significado toda vez que no es lo mismo para las partes el quedar comprometidos por tres años más en vez de por uno solo. Este hecho provocó la reacción del patrono, aunque posterior al 1º de noviembre, solicitando renegociar a la luz de la situación que atravesaba la industria del azúcar. Sabido es que una sola parte en la relación contractual no puede variar unilateralmente en forma alguna los términos o cláusulas del convenio, se requiere la negociación bilateral en tal sentido. El interés del Sindicato en torno a la vigencia del convenio requería negociación entre las partes.

Por otra parte, la Junta ha establecido la doctrina de que en la industria del azúcar, la razonabilidad de la duración de un convenio colectivo a los fines de impedir que surja una controversia de representación es de tres años.<sup>11/</sup> En el caso de autos, tenemos que el convenio se suscribió en enero de 1981 y se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1985. A tenor con la doctrina antes enunciada y en la que hoy nos reiteramos, dicho convenio no constituía impedimento contra otra unión que interesara la representación de los empleados, a partir del 31 de enero del 1983, fecha en que se cumplían los tres años de vigencia del mismo. Las renovaciones subsiguientes a los tres años no pueden servir de vía de escape a la aplicación de la norma.<sup>12/</sup>

V.- Determinación de Representante:

A base de la prueba y las circunstancias presentadas en este caso concluimos que se ha suscitado una controversia de representación no existiendo convenio colectivo como impedimento para la celebración de elecciones por voto secreto, como el medio más adecuado para resolver tal controversia.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente se ordena que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados del patrono, Pastor Mandry e Hijos, h.n.c. Finca Rufina de Guayánilla, comprendidos en la unidad apropiada que se describe en Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección

---

<sup>11/</sup> Rés. de la Junta del 25 de octubre de 1965. A.F.F. -y- UTIER, P-2354, Dec. 446 del 23 de septiembre de 1966. San Juan Racing Assoc., P-2741, Dec. 584 del 22 de octubre de 1970, entre otros.

<sup>12/</sup> Si la renovación ocurre dentro de los primeros tres años desde la fecha de efectividad del convenio, sí le es aplicable la doctrina de impedimento, e.g. cuando el convenio tenía una vigencia original de dos (2) años y ocurre la renovación por un año adicional.

por votación secreta, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, de la Junta actuando como agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrá de celebrar dicha elección.

Se ordena, además, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán aquellos comprendidos en la unidad apropiada precedentemente descrita, que aparezcan trabajando para el patrono, en la nómina o nóminas que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieron en dicha nómina, bien por enfermedad, por estar de vacaciones o por haber sido suspendidos temporalmente, pero excluidos los que hayan sido despedidos por justa causa y los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (Peticionaria) o por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico (Interventora).

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 1986.



*Samuel E. de la Rosa Valencia*  
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

*Estanislao García Vázquez*  
Sr. Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

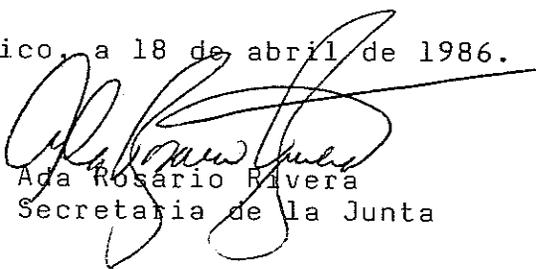
*Carlos Roca Rosselli*  
Lcdo. Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden de Elecciones a:

- 1- Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico  
Apartado 88  
Guayanilla, Puerto Rico 00656
- 2- Sindicato de Obreros Unidos del Sur  
Apartado 1144  
Salinas, Puerto Rico 00751
- 3- Pastor Mandry e Hijos, h.n.c.  
Finca Rufina de Guayanilla  
Calle José de Diego Núm. 12  
Urb. La Alhambra  
Ponce, Puerto Rico 00731

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 1986.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

